

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL – CAQUETÁ**

Calle 5 No. 5-45 B/Centro

[jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Paujil, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 182564089001202300397 00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : IP TECHNOLOGIES S.A.S.  
DEMANDADO : VALENTINA OLIVERO RAMÍREZ

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto del 06 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva propuesta contra VALENTINA OLIVERO RAMÍREZ.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 26 de enero de 2024, este Juzgado inadmitió la demanda promovida por el apoderado de la sociedad IP TECHNOLOGIES S.A.S., en contra de VALENTINA OLIVERO RAMÍREZ.

El 29 de enero siguiente se fijó el respectivo estado.

El 5 de febrero de los cursantes se presentó subsanación de la demanda.

El 6 de febrero se emitió auto rechazando la demanda por no haberse subsanado en término.

Contra tal decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición considerando que aportó escrito de subsanación dentro del término de los cinco días concedidos. Por consiguiente, solicitó se rechace la decisión, se admita la demanda y se libre el mandamiento de pago solicitado.

### III. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso que el término para subsanar la demanda es de cinco (5) días.

En el caso puesto a consideración se observa, de acuerdo al recuento procesal referido, que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación a la demanda el 5 de febrero de 2024, por lo tanto, como el auto de inadmisión fue notificado mediante estado del 29 de enero de 2024, los cinco días para subsanar trascurrieron entre el 30 de enero y 5 de febrero de los cursantes.

Por consiguiente, como la subsanación se presentó en hora hábil del 5 de febrero de 2024, ciertamente la misma fue presentada en términos.

Lo anterior es razón suficiente para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. REPONER** el auto recurrido.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dese el trámite de rigor a la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

**JORGE FRANCISO LOVERA ARANDA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jorge Francisco Lovera Aranda  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Paujil - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107db82375a85002670db6d453b6b7ecfb0d83a796a65649c27e8fa21ac0435f**

Documento generado en 19/03/2024 04:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**